000215/2016

Esquel, de diciembre de 2016.-

------VISTO:----------

-----Para resolver el recurso de apelación intentado por la parte actora contra la imposición de costas y la regulación de los honorarios contenidos en la resolución N° 332 del 04 de octubre de 2016 (fs. 144/147), y----------

CONSIDERANDO:----------

El señor juez de la primera instancia impuso las costas por su orden en función del art. 69 segundo párrafo del CPCCC y reguló los honorarios de los apelantes Dres. S. y T. en conjunto y proporción de ley en la suma de $ 11.200 con sustento en los arts. 6 bis, 7, 8, 9, 32 y 46 de la Ley XIII-4.----------

----------El apelante Dr. S. patrocinado por la Dra. T. se agravió de la imposición de costas. Sostuvo que la resolución no contiene el fundamento que exige el art. 69 segundo párrafo para imponerlas por su orden.----------

----------Además, consideró bajos los honorarios regulados pues debió tomarse como base regulatoria la cantidad de $ 280.000 que es el monto del proceso pedido en la demanda.----------

----------Analizados los fundamentos del apelante advertimos que en relación a la imposición de las costas, lo resuelto no le causa gravamen al letrado en los términos del art. 242 del C. P. C. y C. ya que el agravio o perjuicio debe ser personal para tornar admisible el recurso. En estos autos no es el letrado el obligado al pago de los honorarios.----------

----------Por lo demás, el fundamento manifestado por el señor juez surge del considerando 6 de la sentencia interlocutoria y dice que *"... dado que el plazo de prescripción del contrato de seguro es una cuestión de amplia discusión en doctrina y jurisprudencia, verificándose criterios y pronunciamientos contradictorios al respecto, y por otra parte el actor consintió el pedido de acumulación que se rechaza ... las costas correspondientes a las incidencias resueltas se imponen por su orden. (art. 69 y 70 Ley XIII-5)*".----------

------De modo que la imposición de costas debe confirmarse.----------

----En relación a los honorarios, realizados los cálculos pertinentes, en el contexto de un incidente y teniendo en cuenta el monto, la etapa del proceso, la labor profesional y la eficacia del resultado (arts.6 bis, 7, 8, 9, 32, 46 de la

Ley XIII-4), éstos deben confirmarse.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------**1º)**

CONFIRMAR la resolución Nº 332 del 04 de octubre de 2016 (fs. 144/147), en cuanto fuere materia del recurso, por los considerandos señalados.--------

----------**2º)**

REGÍSTRESE**,** notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V Nº 17 del DJP) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-